

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave **INE/CG319/2019**³, que declaró infundada la queja presentada por el PRD en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Pascual Tenahua Villa, entonces candidatos a la gubernatura, y a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, en el estado de Puebla, postulados por las respectivas Coaliciones “Juntos Haremos Historia en Puebla”, por supuestamente no reportar en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la entrega de pares de zapato tipo tenis, considerando además que se trataba de objetos no partidarios.

ANTECEDENTES

1. Escrito de Queja. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve⁴, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por MORENA,

¹ PRD.

² Consejo General del INE, INE, autoridad responsable.

³ Resolución impugnada o controvertida.

⁴ En adelante todas las fechas se considerarán que corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

del Trabajo y Verde Ecologista de México; y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrados por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y el otrora partido político Encuentro Social, así como contra dichas Coaliciones, entre otras cuestiones porque posiblemente no se reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con la entrega de diversos artículos, tales como pares de zapato tipo tenis, de color guinda, que en un costado traen la frase “MORENA”, los cuales, además el quejoso considera que no constituyen un gasto da campaña con objeto partidista.

2. Resolución impugnada. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió resolución en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

3. Recurso de apelación. En contra de esa determinación, el ocho de julio, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso.

4. Recepción y turno. El quince de julio, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-105/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte una resolución del Consejo General,

órgano central del INE, dictada en un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.⁵

Cabe indicar, que tanto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, como el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, postulados por sus respectivas Coaliciones, fueron denunciados por el PRD porque no reportaron en tiempo y forma en el SIF los gastos relacionados con la entrega de pares de zapato tipo tenis, los cuales, el quejoso considera que no constituyen un gasto de campaña con objeto partidista.

Respecto de ambos candidatos y basándose en los mismos razonamientos, el Consejo General del INE considero infundado el procedimiento.

Por su parte, el PRD se inconforma por las consideraciones emitidas en dicho apartado, enfocándose a cuestionar exclusivamente la naturaleza de dichos artículos como gasto partidario, y no los razonamientos alusivos a que en el SIF obra el registro del gasto por cada candidato.

En ese contexto, la temática a analizar resulta inescindible⁶, de ahí que esta Sala Superior sea la competente para resolver la conducente.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente:

⁵ En términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días⁸, porque la determinación impugnada fue aprobada por el Consejo General el ocho de julio, y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que es evidente su presentación dentro del término legal.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político⁹.

Se reconoce el carácter con el que se ostenta Camerino Eleazar Márquez Madrid, como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, porque tal calidad se la reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar ya que se trata del partido político que promovió la queja y pretende que se revoque la resolución impugnada, que determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERA. Síntesis de la queja, de la resolución impugnada y de los conceptos de agravio

1. Queja. EL PRD señaló en su queja que de acuerdo a las diferentes pruebas que acompañó a su escrito se tenía documentado y acreditado que los CC. Luis Gerónimo Barbosa Huerta, y Pascual Tenahua Villa, candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, ambos por el estado de Puebla, postulados por sus respectivas

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Coaliciones, dentro del proceso electoral extraordinario 2018-2019, durante su campaña electoral, a pesar de no cumplir con un objeto partidario de campaña, realizaron el pago y regalo de zapatos tipo tenis, color guinda con la frase "MORENA" en un costado.

El quejoso denunció la realización de un evento el día dieciséis de mayo en la comunidad de Santa María Malacatepec, municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla por el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la presidencia municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, y derivado de éste, gastos consistentes en "ZAPATOS TIPO TENIS" presuntamente no vinculados con el objeto partidista y repartidos mediante dinámicas consistentes en rifas a los asistentes.

De igual manera, indicó que el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, había regalado innumerables pares de zapatos tipo tenis, color guinda que en un costado traían la frase "MORENA" (sin especificar mayores datos).

El PRD cuestionó que ambos denunciados no hubieran efectuado el reporte de los gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del SIF, cuando lo debían haber cumplido en tiempo real.

Lo anterior, en violación a lo establecido en los artículos 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 37 Bis, 38 y 199 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar, que en la queja respecto a los zapatos tipo tenis, el PRD solicitó al INE, como diligencia de investigación, que se allegara de la copia del contrato, de las formas de pago, ya sea en cheque o transferencia, así como los kardex, notas de entrada y salida de almacén.

2. Resolución controvertida. En el apartado identificado como A denominado "concepto denunciado presuntamente no vinculado con objeto partidista", la autoridad responsable indicó que a efecto de tener certeza respecto del gasto denunciado, el INE realizó una búsqueda en el SIF, con el propósito de localizar el concepto identificado como "Zapatos

tipo TENIS, color guinda con la frase MORENA” en las contabilidades 61471 y 61501, correspondientes a los C.C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Pascual Tenahua Villa, obteniendo los siguientes resultados:

Contabilidad 61471

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo o subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Tenis	63	2	Normal	REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA MORENA Y PT	CEDULA DE PRORRATEO, MUESTRAS	194,455.89

Contabilidad 61501

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo o subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Tenis	9	2	NORMAL	PRORRATEO, PROPAGANDA GÉNÉRICA	CÉDULA DE PRORRATEO Y MUESTRAS	942.17

La autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno a la razón que levantó y a su respectiva constancia, esto respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren, en términos del artículo 20, numeral 1 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De ahí, observó que la entrega de artículos consistentes en “TENIS color guinda con el logotipo de MORENA”, se encontraban registrados en el SIF, por lo que, posteriormente procedió a determinar si los mismos constituían gastos no vinculados con fines partidistas.

Para tal efecto, destacó el contenido de los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 51, de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

En ese marco, indicó que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, en general, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma.

Por lo anterior, advirtió que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República, y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tienen límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

¹¹ En adelante Ley de Partidos.

El Consejo General del INE citó que el artículo 76 de la Ley de Partidos señala que entre los gastos de campaña, se encuentran, entre otros, los gastos de propaganda para actividades de campaña como son los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Asimismo, refirió que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria todo artículo promocional utilitario que contenga **imágenes, signos, emblemas y expresiones** que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser **elaborados con material textil**. Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

La responsable resaltó de dicho artículo que debían contener imágenes, signos, emblemas y expresiones y estar elaborados con material textil.

De las premisas legales citadas, concluyó que el gasto denunciado consistente en “TENIS COLOR GUINDA CON EL LOGOTIPO MORENA” se trataba de un artículo con un valor de uso, cuya finalidad consiste en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno; a través de los cuales se advierta una plena identificación con el partido y sus candidatos.

En este sentido y conforme a la normativa electoral mencionó que no es ilegal en las campañas electorales la forma en la que se lleve a cabo la distribución de propaganda utilitaria, a menos que se demuestre que su entrega estuvo condicionada a sufragar por el candidato o partido político o coalición que la distribuye, en tanto, los beneficiarios no deben ser colocados en una situación en la que tengan que sacrificar sus propias

convicciones, entre otras, respecto de cuestiones políticas, con tal de acceder a beneficios que contribuyan a paliar su condición de precariedad, porque eso afectaría su dignidad, traduciéndose en compra o coacción del voto ciudadano, afectando de ese modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas, atentando contra el sistema democrático.

Derivado de lo anterior, y una vez que valoró la totalidad de los elementos probatorios, concluyó que no existían elementos que generaran certeza de que los asistentes al evento cuestionado, mediante dinámicas tales como rifas o sorteos, fueran coaccionados o condicionados para emitir su voto en favor de los sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, precisó que si bien quedó acreditado que en el SIF se realizó el registro de los “TENIS COLOR GUINDA CON EL LOGOTIPO MORENA” denunciados, en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que ampara las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encontrara prevista en la ley con motivo del registro del concepto mencionado, los mismos serían determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla.

En consecuencia, ordenó a la Unidad Técnica Fiscalización, dar seguimiento al correcto registro de las operaciones referidas.

En ese tenor, del análisis de las constancias que obran en el expediente y al adminicular los elementos de pruebas obtenidos por dicha Unidad Técnica, ateniendo a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, la autoridad responsable concluyó que **no se acreditaba infracción alguna en materia de fiscalización** por parte de los denunciados y la coalición que representaban, **toda vez que no se acreditaron gastos no vinculados con un objeto partidista y que dicho concepto se encuentra**

debidamente reportado en las contabilidades correspondientes ambos candidatos en el SIF, por lo tanto declaró infundado el procedimiento de mérito.

3. Conceptos de agravio

El PRD señala los agravios siguientes:¹²

- **Falta de fundamentación y motivación**

Afirma que la autoridad responsable dejó de considerar que los gastos erogados por concepto de la adquisición de zapatos tenis, no cumplen con la hipótesis jurídico-normativa para ser considerados como propaganda utilitaria con un objeto partidista de campaña.

Por tanto, alude que el Consejo General del INE inobservó o inaplicó los artículos 1º, 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 y 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, 127 y 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Para el recurrente, de lo establecido en los artículos 209, numerales 3 y 4, de la LGIPE, y 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, la propaganda utilitaria en todo momento debe estar elaborada en material textil, misma que puede consistir en banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas, premisas jurídico normativas que no se reúnen en los zapatos tenis, color guinda con logotipos del partido político MORENA, ya que dichos artículos en su mayoría se encuentran fabricados de un material completamente diferente al textil, pues cuentan con una suela de hule.

¹² Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹³ En adelante LGIPE.

En ese sentido, considera que en realidad los zapatos tenis materia de la denuncia, se encuentran dentro de las hipótesis jurídico-normativa del artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, esto es, la entrega prohibida de un bien en el que se ofertó o entregó un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, por lo cual se puede presumir como indicio de presión del elector para obtener su voto.

Por tanto, el PRD estima que los zapatos tenis se convierten en un objeto no partidario, que se aparta del bien jurídico tutelado por los artículos 209, numerales 3 y 4, de la LGIPE, y 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, pues si bien es cierto contiene algunos elementos textiles, en su mayoría, contienen materiales plásticos o de hule, como lo es la suela.

Para el recurrente, la propaganda utilitaria tiene como fin hacer presencia en los eventos de campaña, ya sea para la promoción del candidato a cargo de elección popular o al partido político que lo postula, pero los zapatos tenis no cumplen con ese fin, pues en los actos de campaña, en ningún momento figuran los pies de los asistentes.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El recurrente **pretende** que se revoque la determinación impugnada, para el efecto de que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en lo que fue materia de impugnación, y se impongan las sanciones respectivas a los sujetos denunciados.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, para considerar los zapatos tenis cuestionados en su queja, como gastos correspondientes a propaganda utilitaria, ello a partir de que no se encuentran elaborados completamente con material textil y que en los actos de campaña, en ningún momento figuran los pies de los asistentes.

2. Decisión de la Sala Superior

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios del recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que de la resolución controvertida se advierten los razonamientos y fundamentos para considerar los artículos cuestionados como propaganda utilitaria, además que las afirmaciones del actor son genéricas, y dejan de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

3. Estudio de los conceptos de agravio

a. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, pues ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

b. Caso concreto

En el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte la existencia de una clase de procedimientos que también versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, que puede iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión, o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización

En el caso, el procedimiento inició con una queja del PRD por la supuesta omisión en el registro de gastos en el SIF por parte de los sujetos denunciados, debido a la entrega de zapatos tipo tenis, color guinda con la frase MORENA, los cuales, al parecer del denunciante carecen de objeto partidario de campaña.

Así, el objetivo del procedimiento de fiscalización consistió en constatar que los recursos de los partidos políticos fueran reportados en el SIF y aplicados para los fines que determina la normativa en materia de fiscalización, verificando si tenían objeto partidista o no.

En ese sentido, se advierte que la resolución controvertida indicó que los gastos relacionados con los zapatos tipo tenis, se encontraban registrados en el SIF, en la contabilidad de ambos candidatos.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que si bien había quedado acreditado que en el SIF se realizó el registro de éstos, en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que ampara las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro del concepto mencionado, sería determinado, de ser el caso,

en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla.

Lo anterior, al no haber sido impugnado por parte del recurrente, debe considerarse firme.

Por otra parte, se observa que contrariamente a lo aducido por el recurrente, el Consejo General del INE fundamentó y razonó que los gastos se encontraban vinculados con fines partidistas, por lo que el agravio resulta **infundado**.

En efecto, la autoridad responsable fundamentó su decisión en los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 51, y 76 de la Ley de Partidos Políticos, así como 204 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a este último artículo resaltó que el concepto de propaganda utilitaria exige el contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con **material textil**.

La autoridad responsable concluyó que el objeto cuestionado coincide con las premisas legales citadas, precisando que los zapatos tipo tenis constituyen un artículo con un valor de uso, cuya finalidad consiste en dar a conocer a los electores el partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, las propuestas de gobierno; a través de los cuales se advierta una plena identificación con el partido y sus candidatos.

En ese tenor, contrario a lo que señala el recurrente, la resolución se fundó y motivó, pues consideró que los artículos citados, cumplían con el material textil exigido por el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, sin que pueda cuestionarse la motivación, a partir de la sola manifestación del recurrente relativa a que los zapatos tenis están

constituidos por una suela de plástico, la cual considera mayoritaria, ello sin proporcionar mayores elementos, como se analizará a continuación.

No es óbice que el PRD refiera que el objeto no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 209, numerales 3 y 4 de la LGIPE, y 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, porque a su parecer los artículos se encuentran fabricados mayoritariamente de un material completamente distinto al textil al contener una suela de plástico, pues se trata de una manifestación genérica, que se basa en la percepción particular de algunas de las imágenes y ángulos del objeto.

Es importante señalar que, la supuesta obviedad en los componentes que refiere el recurrente, no fue un argumento que hiciera valer en su escrito de queja, en la que solo afirmó que los zapatos tipo tenis no tenían un objeto partidista, ello sin proporcionar mayores cuestionamientos o consideraciones en cuanto a una composición textil diversa.

En ese contexto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable concluyó que los zapatos tenis tenían una composición textil, apoyándose en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, lo que no se trata de una conclusión sesgada, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, la propaganda utilitaria, si bien, debe de ser elaborada preponderantemente con material textil, podrá contener otro tipo de materiales, sin que ello modifique su naturaleza¹⁴.

Se ha observado que dicha norma considera como propaganda utilitaria, diversos artículos u objetos, los cuales no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos y aun así, se estiman dentro de esa categoría, pues como se advierte del artículo en mención, pueden ser propaganda utilitaria, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas, mochilas, entre otros, listado que solo debe verse de manera enunciativa, mas no limitativa.

¹⁴ Ver SUP-JRC-251/2016.

Ello permite que sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios también aquellos que no son elaborados exclusivamente en material textil, y que, por tanto sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, que incluyan imágenes signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.¹⁵

En ese sentido, objetos como los zapatos tipo tenis no pueden ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que pueden llegar a contener otros elementos en su estructura, en este caso, en la suela, lo cual no les resta el carácter de propaganda utilitaria.

En ese tenor, si bien la autoridad responsable indicó en general que el artículo cumplía con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, ello no implica que existió falta de motivación, pues en su conclusión tuvo por reunido el requisito en cuanto a la composición textil, completando su decisión con la inserción de la imagen del artículo.

A la par, se advierte que el agravio de la supuesta falta de motivación, en realidad se construye a partir de la percepción del actor en cuanto a la estimación de supuestos porcentajes de composición, derivado de una de las partes que integran el calzado¹⁶, sin proporcionar mayores elementos, que desvirtúen la composición integral del artículo como textil, que fue determinada por la autoridad responsable, en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que tales afirmaciones se consideren **inoperantes**.

En ese sentido, una supuesta falta de motivación, no puede hacerse valer, a partir de lo que el recurrente aduce de manera subjetiva -sin mayores elemento- o espera como respuesta.

Ahora bien, la afirmación del recurrente relativa a que los zapatos tipo tenis no cumplen con fines partidarios, porque a su parecer, en los actos

¹⁵ Ver SUP-REP-334-2015.

¹⁶ Esto es sin contrastar composición de plantilla, agujetas, capellada, entresuela, etc.

de campaña nunca figuran los pies de los asistentes, por lo que se trata de un gasto no partidista, también se califica de **inoperante** dado que es una manifestación subjetiva, que tampoco controvierte el carácter utilitario del objeto en cuestión.

En cuanto a la supuesta presunción de indicio de presión al electorado para obtener su voto en virtud de la entrega de un objeto que constituye un gasto no partidista, en contravención con el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE, se califica de **inoperante**, porque el disenso se hace depender de la supuesta composición diversa a la textil y fin de los artículos cuestionados, respecto de lo cual, como ya se mencionó, no asistió la razón al recurrente.

Adicionalmente, el PRD no controvierte los argumentos de la responsable relativos a que, en el marco normativo y con base en la valoración de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, no se acreditó que los asistentes al evento cuestionado en la queja, mediante dinámicas, tales como sorteos o rifas, fueran coaccionados o condicionados para emitir su voto en favor de los sujetos denunciados.

En consecuencia, al no haber prosperado los agravios en tanto que fueron calificados de **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE